

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE COMPAÑÍAS DE AVIACIÓN.

OF. PGE No.: [08936](#) de 07-10-2024

CONSULTANTE: DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PLAZO DE PRESENTACIÓN DE BALANCES DE COMPAÑÍAS DE AVIACIÓN

Consulta(s)

La Dirección General de Aviación Civil, para el control de la presentación del balance general anual y del estado del estado de cuenta de pérdidas y ganancias que obligatoriamente deben presentar las compañías de aviación nacionales y extranjeras, debe aplicar el plazo contenido en el artículo 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil o los plazos determinados en los artículos 20 y 23 de la Codificación de la Ley de Compañías.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad artículo 36 de la LAC, las compañías nacionales y extranjeras de aviación que operen en Ecuador deben presentar a la DGAC los documentos exigidos por dicha norma dentro del primer trimestre de cada año. Asimismo, las compañías de aviación están obligadas a cumplir con los plazos establecidos tanto en el mencionado artículo de la LAC, como en los artículos 20 y 23 de la LC, dado que dichas normas coexisten sin generar conflicto, ya que regulan aspectos diferentes y recaen sobre competencias de distintos órganos de regulación y control. Por lo tanto, las compañías aviación " sin excepción " deben cumplir con ambas regulaciones.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

VIABILIDAD LEGAL Y SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE SERVIDORES DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA EN EL BENEFICIO DE JUBILACIÓN

OF. PGE No.: [08951](#) de 08-10-2024

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN PERSONAL DE CARRERA CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA

Consulta(s)

1.- Es legalmente factible que los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, una vez que cumplan los requisitos que fueren pertinentes y que deseen acogerse a la jubilación, puedan beneficiarse de la compensación monetaria establecida en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

2.- Debe solicitar al Ministerio de Trabajo, incluir a los Servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, en planificación anual de Desvinculación Retiro por Jubilación, incluido el beneficio jubilar contemplado en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público " LOSEP.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 240 del COESCOP, 129 de la LOSEP y 108 y 285 de su Reglamento, el beneficio por jubilación es aplicable a los servidores de carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera que cesen definitivamente en sus funciones para acogerse al retiro por jubilación y cumplan con los requisitos de ley.

De conformidad con los artículos 129 de la LOSEP, 108 y 285 de su reglamento, y los artículos 115 y 178 del COPLAFIP, el beneficio por jubilación del personal de carrera de las entidades del sector público debe ser planificado y presupuestado por la respectiva entidad, conforme ha concluido en forma reiterada esta Procuraduría. En consecuencia, el SENA E y el Ministerio del Trabajo deben coordinar la planificación anual de cesación por jubilación de los servidores de carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

FACULTADES DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA PARA COBRAR EL IMPUESTO DE ALCABALAS Y TASAS POR ADJUDICACIONES DE TIERRAS

OF. PGE No.: [08958](#) de 09-10-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: TRIBUTOS Y EXENCIONES APLICABLES A ADJUDICACIÓN DE TIERRAS RURALES

Consulta(s)

- a) De conformidad con el Art. 527, 531 y 534 del COOTAD, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, está facultado para cobrar el impuesto de alcabalas en la parte proporcional a los beneficiarios de las providencias de adjudicación otorgadas por Subsecretaría de Tierras, previo al proceso del catastro.
- b) El Art. 70 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece que los actos de transferencia de dominio emitidos por el ente rector están exentos de tributos; sin embargo esta misma norma también señala que la Autoridad Agraria o el ente rector de hábitat y vivienda remitirá las providencias de adjudicación a los GADS para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario; por lo tanto: Es pertinente que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, cobre tasas por las adjudicaciones otorgadas por la Subsecretaría o a que se refiere la norma cuanto (sic) habla de que se remitirá la providencia de adjudicación para su registro y catastro con cargo al adjudicatario.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que el segundo inciso del artículo 70 de la LOTRTA establece una exención, expresa y total, específicamente referida al pago de tributos fiscales y municipales respecto de las transferencias de dominio resultantes de la adjudicación de tierras rurales por las autoridades nacionales competentes. Adicionalmente, la letra b) del artículo 534 del COOTAD exonera del impuesto de alcabala a la transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social previamente calificados por el organismo correspondiente, y dispone expresamente que la exoneración será total. En tal virtud, los municipios no están facultados para cobrar el impuesto de alcabalas a los beneficiarios de las adjudicaciones de tierras rurales del Estado, destinadas a agricultura o viviendas de interés social.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, según el tenor del tercer inciso del artículo 70 de la LOTRTA, el catastro y registro de predios rurales, adjudicados por las autoridades competentes, se realiza con cargo al adjudicatario que, en consecuencia está obligado al pago de las respectivas tasas o aranceles, salvo que, mediante ordenanza, la municipalidad hubiere establecido exención, conforme los artículos 55 letra e), 566 y 568 del COOTAD.

Las municipalidades deberán considerar adicionalmente que el artículo 103 del COOTAD establece una exención del pago de impuestos y tasas, aplicable a las adjudicaciones de tierras

comunitarias, en beneficio de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PAGO MONETARIO POR BENEFICIO DE GUARDERÍA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS CON MENOS DE 20 SERVIDORES

OF. PGE No.: [09053](#) de 15-10-2024

CONSULTANTE: TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE GUARDERÍA

Consulta(s)

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, 240 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde otorgar el pago monetario por concepto del beneficio de guardería en aquellas institucionales públicas que cuentan con menos de 20 servidores con beneficiarios, según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Nro. MDT-2023-085 (NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO O PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE EDAD)

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, conformidad con lo establecido en el artículo 3, número 1, de la LOGJCC; el artículo 23, letra p) de la LOSEP; el artículo 240 de su Reglamento General; y el artículo 27 de la LODCH, las instituciones públicas están obligadas a ofrecer servicios de cuidado infantil para los hijos de sus servidores hasta los cinco (5) años de

edad. En caso de no contar con dichos servicios, las instituciones públicas deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas, hasta los montos máximos establecidos por el MDT, sin que sea requisito o necesario acreditar un número determinado de servidores beneficiarios para su reconocimiento.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR JUBILACIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE CENACE CON TIEMPO DE SERVICIO ACUMULADO

OF. PGE No.: [09076](#) de 16-10-2024

CONSULTANTE: OPERADOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CENACE

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COMPUTO DE AÑOS PARA BENEFICIO POR JUBILACIÓN

Consulta(s)

Los servidores públicos de la Institución (Operador Nacional de Electricidad " CENACE), por retiro voluntario u obligatorio, tienen derecho a percibir la compensación económica correspondiente por beneficio de jubilación, contabilizando el tiempo de servicios prestados por el empleador privado Corporación Centro Nacional de Control de Energía CENACE, sumado al tiempo de servicio en la institución pública Operador Nacional de Electricidad CENACE.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que de conformidad con el número 7 del artículo 3 de la LOGJCC y la regla primera del artículo 18 del Código Civil, en aplicación del mandato expreso contenido en la Disposición Transitoria Décima de la LOSPEE, los servidores públicos del Operador Nacional de Electricidad " CENACE, por retiro voluntario u obligatorio, para acogerse a la jubilación, tienen derecho a que se contabilice el tiempo de servicios prestados en la Corporación Centro Nacional de Control de Energía CENACE, sumado al tiempo de servicio en la institución económica correspondiente por beneficio de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 129 de la LOSEP, beneficio que se aplica por una sola vez,

respecto de los servidores públicos de carrera que cumplan los requisitos para ellos previsto en la LSS.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDENCIA DE CAMBIOS ADMINISTRATIVOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS CON NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES SEGÚN LA LOSEP

OF. PGE No.: [09077](#) de 16-10-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL TRABAJO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CAMBIO ADMINISTRATIVO

Consulta(s)

El artículo 38 de la LOSEP define al cambio administrativo como el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta, sin realizar distinción alguna de la forma de contratación laboral, por lo tanto, se podría colegir que el cambio administrativo sería procedente en los casos señalados en los literales b.1) al b.3) del artículo 17 de la LOSEP, en concordancia con el artículo 18 letras a), c), d), e) y f) de su reglamento general, por ello, considerando que su criterio es vinculante, se consulta si es procedente ejecutar cambios administrativos en las instituciones públicas a servidores que laboran bajo la modalidad de nombramientos provisionales en los casos señalados previamente.

Pronunciamiento(s)

De conformidad con el análisis jurídico precedente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la LOSEP, se concluye que el cambio administrativo de un servidor de una unidad a otra dentro de la misma institución, sujeto a una temporalidad máxima y sin que implique modificación de la partida presupuestaria, es procedente, Dicho cambio administrativo aplica también para los servidores que cuenten con un nombramiento provisional otorgado en virtud de letras b.1) al b.3)

del artículo 17 de la LOSEP, y las letras a), c), e) y f) del artículo 18 de su Reglamento General respetando la temporalidad establecida. Todo lo anterior deberá observar el cumplimiento estricto de los requisitos y justificativos exigidos por la normativa aplicable, garantizando que no se vulneren los derechos de los servidores públicos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ADJUDICACIÓN DE CAMPOS EN PRODUCCIÓN POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS A EMPRESAS ESTATALES O SUBSIDIARIAS INTERNACIONALES

OF. PGE No.: [09086](#) de 17-10-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: DELEGACIÓN EXCEPCIONAL A EMPRESAS ESTATALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Consulta(s)

El Estado a través del Ministerio de Energía y Minas, puede adjudicar campos en producción mediante licitación o adjudicación directa a empresas estatales o subsidiarias de la comunidad internacional de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 19 de la Ley Hidrocarburos y artículo 23 de la Reglamento.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, conforme lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la regla primera del artículo 18 del Código Civil, y en concordancia con los artículos 2 y 19 de la Ley de Hidrocarburos a empresas estatales o sus subsidiarias de países miembros de la comunidad internacional es procedente, siempre y cuando se cumpla estrictamente con las disposiciones establecidas en los artículos 23, 24 y 25 del Capítulo III Empresas Estatales de la Comunidad Internacional del Título IV Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

En este sentido, el proceso de adjudicación mediante delegación para el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a empresas estatales o sus subsidiarias, que cuenten con probada experiencia, capacidad técnica y solvencia económica, debe ser llevada a cabo bajo la responsabilidad exclusiva del Ministerio de Energía y Minas quien, en su calidad de autoridad rectora de la industria petrolera, garantizará que el proceso cumpla con los altos estándares de especialización requeridos por el sector y los intereses nacionales.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DEL IMPEDIMENTO PARA SER AGENTE DE ADUANA SEGÚN EL ART. 260 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN

OF. PGE No.: [09151](#) de 22-10-2024

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: IMPEDIMENTO PARA SER AGENTE DE ADUANA

Consulta(s)

Considerando la problemática expuesta: El impedimento para ejercer la actividad de Agente de Aduana al que hace referencia el literal f) del Art. 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, aplica única y exclusivamente a la persona natural o jurídica operador de comercio exterior; o se extiende además el impedimento antes referido, a los representantes legales o socios y accionistas de la persona natural o jurídica operador de comercio exterior.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con letra f) e inciso final del artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con los artículos 564 y 1957 del Código Civil y 17 de la Ley de Compañías, no podrán ser Agentes de Aduana, ni socios de personas jurídicas, ni representantes legales de sociedades que se dediquen a la agencia aduanera las personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior o tengan calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia.

Esta prohibición indicada no se extiende a los representantes legales o socios de la persona jurídica operadora de comercio exterior.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CULPOSAS

OF. PGE No.: [09165](#) de 23-10-2024

CONSULTANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RECURSO DE REVISIÓN EN RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIVILES

Consulta(s)

Considerando que según lo prescrito en los artículos 49 y 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las resoluciones de responsabilidad administrativa culposa son definitivas en sede administrativa pero susceptibles de impugnación en la vía contencioso administrativa, y que este recurso de revisión cabe solo para las resoluciones de responsabilidad civil culposa: Procede que la Contraloría General del Estado conozca y resuelva los recursos de revisión respecto de resoluciones que establezcan responsabilidades administrativas culposas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

Pronunciamiento(s)

En virtud de que los procedimientos de determinación de responsabilidades deben respetar las garantías del debido proceso, y en atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, este organismo de control tiene la competencia para conocer y

resolver los recursos administrativos de revisión que impugnen las resoluciones adoptadas en materia de determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

POSIBILIDAD DE MEDIACIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL CRÉDITO POR IVA EN ADQUISICIONES E IMPORTACIONES SEGÚN EL ART. 66 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

OF. PGE No.: [09169](#) de 24-10-2024

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: TRANSACCIÓN EN CRÉDITOS TRIBUTARIOS POR IVA

Consulta(s)

Los contribuyentes que requieren se analicen en un proceso de mediación (sic) tributaria concesiones mutuas respecto a aspectos fácticos de valoración incierta o conceptos jurídicos indeterminados relacionados al crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes conforme lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pueden ser materia de mediación.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos 56.2 e innumerado a continuación del artículo 71 del Código Tributario, es procedente la mediación respecto de concesiones mutuas que versen sobre aspectos fácticos de valoración incierta o conceptos jurídicos indeterminados que se encuentren relacionados con el crédito tributario derivado del IVA pagado en adquisiciones locales o importación de bienes, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Codificación de la Ley de

Régimen Tributario Interno.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA RECAUDACIÓN DEL 1% SOBRE LA MATRICULACIÓN VEHICULAR EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

OF. PGE No.: [09179](#) de 24-10-2024

CONSULTANTE: AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: CONTRIBUCIÓN PARA LOS VEHICULOS PARTICULARES DE MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA COMO APORTE AL FNIEE

Consulta(s)

1. El valor del 1% establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, debe ser calculado sobre la base del valor de la tasa por matriculación de los vehículos particulares de motor de combustión interna normada para este año 2024, por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución Nro. 025-DIR- 2023-ANT o sobre el valor total que cancela el usuario en el que se incluyen los valores asociados a la matriculación, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
2. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es competente, para conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética realizar la recaudación y administración del 1% del valor de la matrícula a los propietarios de vehículos particulares de motor de combustión interna, considerando que en cumplimiento del artículo 30.3 concordante con el artículo 30.5 literal c) de la Ley Orgánica de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitano y Municipales asumieron las competencias relacionadas con la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; por lo tanto, los procesos de matriculación vehicular en su respectiva jurisdicción, siendo estos entes los encargados del recaudo de los recursos derivados de la matriculación.

3. Si de la absolución por parte de su Autoridad a la consulta No.- 2 planteada en este instrumento se desprende que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente, para conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética realizar la recaudación y administración del 1% del valor de la matrícula a los propietarios de vehículos particulares de motor de combustión interna: Es procedente que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de Eficiencia Energía se incluya como parte de la instrumentación del procedimiento para la aplicación de esta contribución, las instrucciones correspondientes para que estos valores sean recaudados por los entes que intervienen en el proceso de matriculación vehicular GADS o SRI aplicando para el efecto la emisión de una Resolución de Directorio.

Pronunciamento(s)

De conformidad con el análisis jurídico precedente, con relación a la primera consulta, relativa al cálculo de la contribución establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se debe aplicar el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, que dispone que para su cálculo se considerará el 1% del total del rubro de matrícula vehicular, exceptuando únicamente multas y recargos.

Sobre la segunda consulta, se concluye que según lo dispuesto en artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es la entidad competente para efectuar la recaudación y administración de la antes citada contribución.

En consecuencia, con relación a la tercera consulta, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética y su Reglamento General, está facultada para instrumentar el procedimiento para la aplicación de esta contribución; instruir a las instancias vigente; y, coordinar con los entes que intervienen en el proceso de matriculación vehicular, GADS o SRI, en atención a los principios de legalidad y coordinación, consagrados en el artículo 226 de la Constitución de la República.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

LIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL POR OMISIÓN DE SANCIONES CONTRACTUALES POR LA C.G.E.

OF. PGE No.: [09188](#) de 25-10-2024

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Consulta(s)

Si como consecuencia del control posterior a la institución pública se determina la falta del ejercicio de la facultad coercitiva por parte de la entidad contratante para imponer multas por retraso o incumplimiento de las obligaciones contractuales durante la ejecución del contrato, esta omisión como efecto del presente (sic) jurisprudencial antes citado, se constituye en una limitante legal en el ejercicio de la facultad de control y determinación de responsabilidades que mantiene la Contraloría General del estado de conformidad con su Ley Orgánica.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, conforme lo dispuesto en los artículos 18 número 34 del artículo 31, 45 y 52 de la LOCGE; el artículo 71 de la LOSNCP; los artículos 292 y 293 del Reglamento General de la LOSNCP; y el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia contenido en la Resolución No. 08-2024, se establece que las multas en la ejecución de un contrato administrativo deben imponerse oportunamente con el objetivo de sancionar el comportamiento del contratista en caso de retraso o incumplimiento contractual durante la ejecución del contrato:, por lo que, la imposición de multas al momento de la terminación unilateral del contrato, su liquidación o en etapas posteriores, carece de sustento jurídico.

Así, considerando que las multas no representan ingreso esperado o planificado, sino una sanción que se activa como medida correctiva ante un incumplimiento por parte del contratista, la omisión en el ejercicio de la facultad coercitiva por parte de la entidad contratante para imponer multas durante la ejecución del contrato no genera, por sí misma, un perjuicio económico directo al Estado. En este escenario, dicha omisión acarrearía, en principio, únicamente responsabilidades administrativas, puesto que, para que exista una responsabilidad civil culposa, se deberá demostrar la existencia de un perjuicio económico real al Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

ASIGNACIÓN Y BENEFICIARIOS DE FONDOS PARA LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS EN LA REGIÓN AMAZÓNICA

OF. PGE No.: [09207](#) de 28-10-2024

CONSULTANTE: SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION -

SECTOR: SENESCYT

ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

Consulta(s)

1. En aplicación a lo determinado en el literal e) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, la asignación del tres por ciento (3 %) en las subcuentas de cada uno de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas que serán formulados y administrados por la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe y de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago, se debe realizar de manera igual para cada proyecto, entendiéndose que los criterios de profesionalización y lineamientos de política pública que establezca el órgano rector de la política pública en educación superior se refiere a la necesidad de creación de las instituciones de educación superior en las provincias señaladas.

2. Los beneficiarios determinados en el literal f) del citado artículo son la Universidad Regional Amazónica IKIAM; la Universidad Estatal Amazónica; la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo para el fortalecimiento de sus sedes en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe, Orellana y Morona Santiago, respectivamente; y, los administradores de las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe de conformidad con lo determinado en la referida Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, ya que la no especificación de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo en el segundo párrafo del referido literal, así como la falta de enunciación de los administradores de las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades y escuelas politécnicas en dichas provincias, no les excluye o limita como beneficiarios del porcentaje determinado.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, conforme a lo previsto en el artículo 3, numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la regla primera del artículo 18 del Código Civil, la asignación del tres por ciento (3 %) en las subcuentas correspondientes a cada uno de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas, formulados y administrados por la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe, así como por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago, deberá efectuarse de manera equitativa para cada proyecto. Esta distribución se encuentra amparada por lo

dispuesto en la letra e) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en este sentido, se debe entender que los requerimientos de profesionalización del talento humano y los lineamientos de política pública, establecidos por el órgano rector de la educación superior, se refieren a las consideraciones que deberán ser incluidas en la planificación y presentación de los proyectos de creación de estas instituciones de educación superior en las provincias mencionadas.

En relación con los términos de la segunda consulta, se concluye que los beneficiarios señalados en la letra f) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica son: la Universidad Regional Amazónica IKIAM, la Universidad Estatal Amazónica y la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, esta última, para el fortalecimiento de sus sedes en las provincias de Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Orellana y Morona Santiago, cabe destacar que dichos beneficiarios se diferencian de los proyectos de creación de nuevas instituciones, los cuales están sujetos a la asignación de un porcentaje distinto de los recursos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN BAJO RÉGIMEN COMÚN PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EMPRESAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [09221](#) de 29-10-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL GOBIERNO AUTONOMO

SECTOR: DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE N

ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RÉGIMEN COMÚN EMPRESAS PÚBLICAS

Consulta(s)

Según el artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las empresas Públicas pueden realizar procesos de contratación de Régimen Común para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales adquiridas de forma individual mediante régimen especial.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 34 de la LOEP, las empresas públicas al suscribir contratos o convenios como alianzas estratégicas, asociaciones, consorcios u otros de naturaleza similar, se regirán por el respectivo instrumento (convenio o contrato) mismo que establecerá los procedimientos de contratación y la normativa aplicable. El régimen común establecido en la LOSNCP será aplicable únicamente en aquellos

aspectos no previstos en dichos contratos. Asimismo, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas de manera individual bajo un régimen especial se requiere la autorización previa de la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, número 8, 79 de la LOSNCP y 266 del RGLOSNCP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación acasos institucionales específicos

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN BAJO RÉGIMEN COMÚN PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EMPRESAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [09222](#) de 29-10-2024

CONSULTANTE: PREFECTURA DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: BENEFICIOS DE ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE Y GUARDERÍA

Consulta(s)

Es procedente aplicar los Arts. 237, 238 y 240 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; o, el Acuerdo Ministerial 0127-2013, de fecha 29 de julio de 2013, en cuanto al pedido que hace la Asociación de Empleados del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, de que se les brinde a los servidores del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, los beneficios de alimentación, transporte y guardería.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 y la Disposición General Décima Cuarta de la LOSEP; y, el artículo 236 de su Reglamento General, los gastos por transporte, alimentación y guardería, que causen egreso económico, deben ser regulados por el MDT, determinando a través de las respectivas normas técnicas los techos de gastos para cada uno de ellos, dentro de los cuales los gobiernos autónomos descentralizados pueden emitir sus regulaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del COOTAD. En consideración de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la "NORMA SUSTITUTIVA A LA

NORMA QUE REGULA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS", a partir del 2014 las instituciones del Estado no asignarán ni entregarán valor alguno para cubrir el servicio de alimentación y tampoco el MDT aprobará nuevos casos especiales donde se entregue el valor en monetario u otras autorizaciones.

Respecto de la prestación del servicio de transporte, en atención a la Disposición General Décima Cuarta de la LOSEP; y, el artículo 237 de su Reglamento General, las instituciones públicas deberán observar la norma técnica que emita el MDT en la que se determine los techos de gastos y características para el efecto. Adicionalmente, las instituciones públicas, en virtud de la disponibilidad presupuestaria, podrán implementar servicios de transporte a través de la contratación de empresas especializadas.

Finalmente, en relación al beneficio de guardería, según los artículos 23 letra p) de la LOSEP; 27 de la LODCH; 240 inciso final del Reglamento General a la LOSEP; y, la Disposición General Segunda de la "NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO O PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE EDAD", en caso de que los gobiernos autónomos descentralizados no cuenten con centros de cuidado infantil para brindar dicho beneficio; no puedan crear un centro de cuidado infantil; o, no puedan suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados, pueden cancelarlo a través de un pago monetario, según lo determinado en el artículo 7 ibídem, el mismo que será considerado como techo, para cuyo efecto, les corresponde emitir el acto normativo respectivo, observando su real capacidad económica y demás lineamientos emitidos por el MDT

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **15**